

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 2077/91 de la Comisión, de 16 de julio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 2078/91 de la Comisión, de 16 de julio de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- * Reglamento (CEE) nº 2079/91 de la Comisión, de 12 de julio de 1991, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Portugal 5
- * Reglamento (CEE) nº 2080/91 de la Comisión, de 16 de julio de 1991, por el que se sustituyen en determinados Reglamentos relativos a la clasificación de las mercancías los códigos establecidos con arreglo a la nomenclatura del arancel aduanero común vigente el 31 de diciembre de 1987 por los establecidos basándose en la nomenclatura combinada 6
- * Reglamento (CEE) nº 2081/91 de la Comisión, de 16 de julio de 1991, por el que se fijan los precios de referencia válidos para la campaña de 1991/92 en el sector vitivinícola 10
- * Reglamento (CEE) nº 2082/91 de la Comisión, de 16 de julio de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2814/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la definición de corderos engordados como canales pesadas 13
- * Reglamento (CEE) nº 2083/91 de la Comisión, de 16 de julio de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3461/85 relativo a la organización de campañas de promoción en favor del consumo de zumos de uva 14
- * Reglamento (CEE) nº 2084/91 de la Comisión, de 12 de julio de 1991, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada 16
- * Reglamento (CEE) nº 2085/91 de la Comisión, de 16 de julio de 1991, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1787/91 18

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 2086/91 de la Comisión, de 16 de julio de 1991, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de cerezas originarias de Bulgaria	19
Reglamento (CEE) n° 2087/91 de la Comisión, de 16 de julio de 1991, por el que se establece el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de berenjenas procedentes de España	20
Reglamento (CEE) n° 2088/91 de la Comisión, de 16 de julio de 1991, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	21
Reglamento (CEE) n° 2089/91 de la Comisión, de 16 de julio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	23
Reglamento (CEE) n° 2090/91 de la Comisión, de 16 de julio de 1991, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	25

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

91/355/CECA :

- * **Decisión de la Comisión, de 29 de abril de 1991, relativa a la concesión por Francia de una ayuda a la industria del carbón en 1991** 28

91/356/CEE :

- * **Directiva de la Comisión, de 13 de junio de 1991, por la que se establecen los principios y directrices de las prácticas correctas de fabricación de los medicamentos de uso humano** 30

91/357/CEE :

- * **Directiva de la Comisión, de 13 de junio de 1991, por la que se fijan las categorías de ingredientes utilizables en el etiquetado de los piensos compuestos destinados a los animales que no sean los de compañía** 34

91/358/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 13 de junio de 1991, relativa a la autorización de métodos de clasificación de las canales de cerdo en Dinamarca** 37

91/359/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 15 de julio de 1991, por la que se asignan los contingentes de importación de clorofluorocarbonos para el período comprendido entre el 1 de julio de 1991 y el 31 de diciembre de 1992** 42

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 2077/91 DE LA COMISIÓN
de 16 de julio de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾; y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1844/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 15 de julio 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1844/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de julio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	127,59 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
0712 90 19	127,59 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 10	163,16 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 10 90	163,16 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 90 91	152,23
1001 90 99	152,23
1002 00 00	134,47 ⁽⁴⁾
1003 00 10	136,86
1003 00 90	136,86
1004 00 10	112,43
1004 00 90	112,43
1005 10 90	127,59 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1005 90 00	127,59 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1007 00 90	136,74 ⁽⁴⁾
1008 10 00	28,96
1008 20 00	112,34 ⁽⁴⁾
1008 30 00	24,57 ⁽⁵⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾
1008 90 90	24,57
1101 00 00	226,12 ⁽⁸⁾
1102 10 00	201,26 ⁽⁸⁾
1103 11 10	265,90 ⁽⁸⁾
1103 11 90	244,21 ⁽⁸⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) N° 2078/91 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1991

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1845/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 15 de julio de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de julio de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 7	1º plazo 8	2º plazo 9	3º plazo 10
0709 90 60	0	2,63	2,63	2,51
0712 90 19	0	2,63	2,63	2,51
1001 10 10	0	0	0	5,08
1001 10 90	0	0	0	5,08
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	2,63	2,63	2,51
1005 90 00	0	2,63	2,63	2,51
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 7	1º plazo 8	2º plazo 9	3º plazo 10	4º plazo 11
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2079/91 DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 1991

relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3926/89 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1991 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 793/91⁽⁴⁾, establece, para 1991, las cuotas de bacalao;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas

de la división CIEM II b efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Portugal o estén registrados en Portugal han alcanzado la cuota asignada para 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de la división CIEM II b efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Portugal o estén registrados en Portugal han agotado la cuota asignada a Portugal para 1991.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de la división CIEM II b por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Portugal o estén registrados en Portugal, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1991.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1990, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 82 de 28. 3. 1991, p. 2.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2080/91 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1991

por el que se sustituyen en determinados Reglamentos relativos a la clasificación de las mercancías los códigos establecidos con arreglo a la nomenclatura del arancel aduanero común vigente el 31 de diciembre de 1987 por los establecidos basándose en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1989, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1056/91 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, relativo al arancel aduanero común⁽³⁾, derogado por el Reglamento (CEE) nº 2658/87, estableció la nomenclatura del arancel aduanero común con arreglo al Convenio de 15 de diciembre de 1950 sobre la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los aranceles aduaneros;

Considerando que, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común⁽⁴⁾, derogado por el Reglamento (CEE) nº 2658/87, la Comisión adoptó varios reglamentos relativos a la clasificación de las mercancías en la nomenclatura del arancel aduanero común;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 estableció una nomenclatura de mercancías, denominada «nomenclatura combinada», que satisface al mismo tiempo las exigencias del arancel aduanero común y de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad,

basada en el Convenio del sistema armonizado de codificación y designación de mercancías, que sustituye al Convenio de 15 de diciembre de 1950;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2658/87, los códigos y descripciones de las mercancías establecidos con arreglo a la nomenclatura combinada sustituirán a los establecidos basándose en la nomenclatura del arancel aduanero común vigente el 31 de diciembre de 1987;

Considerando que conviene modificar en consecuencia aquéllos de los citados Reglamentos que conservan un interés concreto y cuya transposición no supone ninguna modificación sustancial, completando así una primera serie de Reglamentos que ya fueron adaptados en virtud del Reglamento (CEE) nº 646/89 de la Comisión⁽⁵⁾, y del Reglamento (CEE) nº 2723/90⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En los Reglamentos incluidos en la columna 1 del Anexo, relativos a las mercancías descritas en la columna 2, los códigos de la nomenclatura del arancel aduanero común de la columna 3 se sustituirán por los códigos de la nomenclatura combinada incluidos en la columna 4.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1991.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 107 de 27. 4. 1991, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 71 de 15. 3. 1989, p. 20.

⁽⁶⁾ DO nº L 261 de 25. 9. 1990, p. 24.

ANEXO

Reglamentos CEE 2°	Designación de la mercancía	Partida del arancel aduanero común	Código NC
(1)	(2)	(3)	(4)
2257/87 (*)	<p>1. Los productos de la subpartida 27.07 B del arancel aduanero común, destinados a ser sometidos a un tratamiento que dé lugar también a productos susceptibles de ser utilizados como carburantes o como combustibles, se clasificarán en la subpartida 27.07 B II si dicho tratamiento es del tipo de los contemplados en la nota complementaria 5 del capítulo 27 del arancel aduanero común</p> <p>2. Igualmente se clasificarán en la subpartida 27.07 B II los productos de la 27.07 B destinados a ser sometidos a un tratamiento distinto del indicado anteriormente y que dé lugar a productos susceptibles de ser utilizados como carburantes o combustibles, si estos últimos han de someterse a un tratamiento industrial ulterior</p> <p>Si los productos derivados arriba indicados se utilizan como carburantes o como combustibles, los productos empleados de la subpartida 27.07 B se clasificarán en la subpartida 27.07 B I</p>	<p>27.07 B</p> <p>27.07 B II</p> <p>27.07 B I</p>	<p>2707 10 90 2707 20 90 2707 30 90 2707 50 91 2707 50 99</p> <p>2707 10 90 2707 20 90 2707 30 90 2707 50 91 2707 50 99</p> <p>2707 10 10 2707 20 10 2707 30 10 2707 50 10</p>
2585/86 (*)	Gasóleo que se destina a un tratamiento de ácido sulfúrico consistente en añadir al producto base ácido sulfúrico al 98 % a razón de 10 litros por cada 100 metros cúbicos, es decir, 0,01 % en volumen, seguido de una neutralización con sosa cáustica al 20 % a razón de 38 litros por 100 metros cúbicos, es decir, 0,038 % en volumen y por un tratamiento posterior con carbono activo en un filtro de unos 5 metros cúbicos según el procedimiento de circulación forzada bajo presión de envío	27.10 C I c)	2710 00 69
810/83 (*)	<p>1. Huchas de cerámica en forma de cerdo de aproximadamente 15 centímetros de ancho y 9 centímetros de alto decoradas con motivo floral, con una hendidura en la parte posterior para la introducción de las monedas y una abertura redonda en la base, cerrada con un tapón de caucho blando que permite sacarlas</p> <p>2. Huchas de cerámica con la forma de una figurilla de viejo (mendígo) de aproximadamente 18 centímetros de alto, con la cara y vestidos pintados, con una hendidura que permite la introducción de las monedas y una abertura redonda en la base, cerrada con un tapón de caucho blando que permite sacarlas</p> <p>3. Huchas de cerámica, en forma de pingüino, de aproximadamente 30 centímetros de alto, con una hendidura en la parte posterior que permite la introducción de las monedas y en la base un candado</p> <p>4. Huchas de plástico en forma de pingüino de aproximadamente 16 centímetros de alto, vestido con un pañuelo rojo, con una hendidura en la parte posterior que permite la introducción de las monedas</p> <p>5. Huchas de madera pintada en forma de figurilla de niño, de aproximadamente 16 centímetros de alto, formadas por un recipiente cilíndrico que tiene una hendidura destinada a la introducción de las monedas y, en su parte superior, una clavija que puede retirarse para permitir la salida de las monedas, sobre la que hay tres bolas que representan los brazos y la cabeza</p> <p>6. Huchas metálicas en forma de buzón postal en miniatura (de 12 centímetros de alto aproximadamente y con una base de 5 x 6 centímetros aproximadamente) pintadas de rojo y con un agujero en la parte posterior que sirve para colgarlas de la pared y con una ranura en la parte anterior que permite la introducción de las monedas y con una pequeña trampilla con cerradura</p>	<p>69.13</p> <p>69.13</p> <p>69.13</p> <p>39.07 B V d)</p> <p>44.27 B</p> <p>73.40 B</p>	<p>6913</p> <p>6913</p> <p>6913</p> <p>3926 40 00</p> <p>4420 10</p> <p>7326 90 98</p>
2858/86 (*)	1. Clasificador constituido por un cartón de forma rectangular (de 350 x 310 mm y espesor de 1,84 mm, aproximadamente) recubierto sobre sus dos caras por una lámina de materia plástica artificial (de unos 0,23 mm de espesor) soldada en sus cuatro bordes. Este cartón recubierto está plegado en dos lugares para formar el lomo del clasificador. En el interior hay un mecanismo de encuadernación	39.07	3926 10 00

Reglamentos CEE 2º	Designación de la mercancía	Partida del arancel aduanero común	Código NC
(1)	(2)	(3)	(4)
	<p>2. Clasificador constituido por dos cartones de forma rectangular (las cubiertas, de 310 × 220 mm cada una y espesor de 1,64 mm, aproximadamente), una banda de cartón (el lomo, de 310 × 45 mm y espesor de 1,64 mm, aproximadamente) y 2 tiras, una a cada lado del lomo ; (refuerzos de 310 × 14 mm cada uno y espesor de 1,64 mm, aproximadamente), recubiertos sobre sus dos caras por una lámina de materia plástica artificial (de unos 0,42 mm de espesor) soldada en sus cuatro bordes, así como a lo largo de la banda constitutiva del lomo y de las tiras de refuerzo del clasificador. En el interior hay un mecanismo de encuadernación</p> <p>3. Clasificador constituido por dos cartones de forma rectangular (las cubiertas, de 255 × 310 mm cada una y espesor de 2,05 mm, aproximadamente) y una banda de cartón (el lomo, de 51 × 310 mm y espesor de 2,05 mm, aproximadamente), recubiertos sobre sus dos caras por una lámina de materia plástica artificial (de unos 0,40 mm de espesor) soldada en sus cuatro bordes, así como a lo largo de la banda que constituye el lomo del clasificador. En el interior hay un mecanismo de encuadernación</p> <p>4. Clasificador constituido por un cartón de forma rectangular (de 520 × 310 mm aproximadamente) que presenta en su parte central, en el lugar de las dos líneas del pliegue, dos ranuras rectangulares (de 290 × 6 mm aproximadamente) separadas unos 18 mm. El cartón está recubierto sobre sus dos caras por una lámina de materia plástica artificial soldada en sus cuatro bordes, así como en el lugar correspondiente a las ranuras. En el interior hay un mecanismo de encuadernación</p>	<p>39.07</p> <p>39.07</p> <p>39.07</p>	<p>3926 10 00</p> <p>3926 10 00</p> <p>3926 10 00</p>
3929/86 (*)	<p>Tableros con longitudes de 1 981 a 2 400 mm, anchuras de 762 y 1 220 mm y espesor de 44 mm aproximadamente, constituidos por un alma comprendida entre dos paneles de contrachapado formados cada uno por tres placas, presentando tales tableros sus dos bordes longitudinales (ocasionalmente chapados) y, en su caso, uno o los dos bordes transversales (también chapados ocasionalmente) constituidos principalmente y cada uno de ellos por una pieza única de madera llamada « listón », no habiendo sido sometidos tales tableros a ningún otro trabajo</p>	44.15	4412
3557/81 (*)	<p>Producto presentado en rollos constituido por dos hojas encoladas una sobre la otra, una de cartón kraft semiblanqueada, con un peso de 320 gramos por metro cuadrado, revestida por las dos caras con una capa de polietileno con un peso de 14 y 18 gramos, respectivamente, por metro cuadrado, y la otra de aluminio, con un peso de 26 gramos por metro cuadrado y de un espesor inferior a 0,20 milímetros, revestida por una cara una capa de polietileno con un peso de 35 o 50 gramos por metro cuadrado</p>	48.07 D	4811 39 00
1592/71 (*)	<p>Artículos de revestimiento (para tejados, especialmente) presentados en rollos o en forma de placas o de hojas eventualmente cortadas de manera especial (tales como los « shingles » o los « bardeaux »), constituidos por un soporte de papel o cartón afieltrado impregnado o no de asfalto o de un producto similar, o recubierto en sus dos caras de un baño de esta materia o bien inmerso en la misma materia, incluso recubiertos de materias minerales (arena, desechos de pizarra, piedras, etc.), o recubiertos por una de sus caras con una lámina delgada de metal (cobre o aluminio, especialmente)</p>	68.08	6807 10 11 6807 90 00
679/72 (*)	<p>Productos del tipo « vítreos china » o « semi-vítreos china » que son productos cerámicos más o menos vitrificados, con el casco de color blanco ligeramente grisáceo o coloreado artificialmente y que no se pega a la lengua, se deberán clasificar en las partidas o subpartidas 69.09 A, 69.11, 69.13 B o 69.14 A, según el caso, cuando presenten simultáneamente :</p> <p>a) una porosidad (coeficiente de absorción de agua) inferior o igual al 3 %, determinada según el método recogido en el Anexo I ;</p> <p>b) una densidad igual o superior a 2,2 ;</p> <p>c) una translucidez hasta un espesor de aproximadamente 3 mm, según el método recogido en el Anexo II. Este criterio no será aplicable, sin embargo, cuando el casco esté coloreado en la masa o recubierto de un barniz o de un esmalte coloreados u opacos</p>	<p>69.09 A</p> <p>69.11</p> <p>69.13 b</p> <p>69.14 A</p>	<p>5909 11 00</p> <p>6911</p> <p>6913 10 00</p> <p>6914 10 00</p>

Reglamentos CEE 2°	Designación de la mercancía	Partida del arancel aduanero común	Código NC
(1)	(2)	(3)	(4)
1220/84 ⁽⁹⁾	<p>1. Roseta de vidrio (« strass ») incoloro, de forma octogonal (diámetro : 14 mm aproximadamente) tallada y pulida mecánicamente, que presenta varias facetas en sus dos caras, perforada de parte a parte en dos puntos simétricos situados próximos al borde. Esta roseta se monta normalmente en aparatos de alumbrado eléctrico.</p> <p>2. Colgante de vidrio (« strass ») incoloro, de forma oval (50 × 29 mm aproximadamente, por ejemplo), tallado y pulido mecánicamente, que presenta varias facetas en sus dos caras, perforado de parte a parte cerca del vértice. Este colgante se monta normalmente en aparatos de alumbrado eléctrico.</p> <p>3. bola de vidrio (« strass ») incoloro (diámetro 30 mm aproximadamente) tallada y pulida mecánicamente, que presenta varias facetas, provista de un pequeño gancho de fijación metálico. Esta bola se monta normalmente en aparatos de alumbrado.</p> <p>4. Perla de vidrio (« strass ») incoloro (diámetro : 10 mm aproximadamente), tallada y pulida mecánicamente ; presenta varias facetas, perforada de parte a parte siguiendo su eje central. Esta perla se utiliza normalmente para la fabricación de objetos de bisutería y de fantasía.</p>	<p>70.14 A I</p> <p>70.14 A I</p> <p>70.14 A i</p> <p>70.19 A I a)</p>	<p>9405 91 11</p> <p>9405 91 11</p> <p>9405 91 11</p> <p>7018 10 11</p>
3558/81 ⁽¹⁰⁾	Pendientes de acero dorado o plateado, incluso acondicionados en un envase estéril, constituidos por un vástago provisto de una cabeza decorativa y una funda, utilizándose dicho vástago para perforar la oreja gracias a un aparato especial que lo sujeta al lóbulo de la oreja	71.16 A	7117 19 91
1030/86 ⁽¹¹⁾	Llavero constituido por una cadenilla de acero niquelado de unos 3 cm de longitud, uno de cuyos extremos presenta un aro del mismo metal, provisto de un sistema de apertura y de cierre y el otro extremo una pequeña funda protectora de materia plástica artificial (de unos 5 × 2,5 cm aproximadamente) que contiene un pequeño carnet de direcciones cuya cubierta presenta un reclamo publicitario	73.40 B	7326 20 90
1480/83 ⁽¹²⁾	<p>Los conjuntos para niños consistentes en :</p> <p>1. una cadena de metal común, un colgante tipo camafeo de metal común y de materia plástica, dos pendientes, un alfiler y una sortija de metal común y de materia plástica, presentados en un mismo envase ;</p> <p>2. una cadena de metal común, un colgante en forma de reloj, dos pendientes, dos pulseras y dos sortijas de materia plástica, presentados en un mismo envase</p>	97.03 B	9503 70 00

(1) DO n° L 208 de 30. 7. 1987, p. 8.

(2) DO n° L 232 de 19. 8. 1986, p. 5.

(3) DO n° L 90 de 8. 4. 1983, p. 11.

(4) DO n° L 265 de 17. 9. 1986, p. 5.

(5) DO n° L 356 de 17. 12. 1986, p. 5.

(6) DO n° L 356 de 11. 12. 1981, p. 26.

(7) DO n° L 166 de 24. 7. 1971, p. 39.

(8) DO n° L 81 de 5. 4. 1972, p. 1.

(9) DO n° L 117 de 3. 5. 1984, p. 20.

(10) DO n° L 356 de 11. 12. 1981, p. 28.

(11) DO n° L 95 de 10. 4. 1986, p. 13.

(12) DO n° L 151 de 9. 6. 1983, p. 27.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2081/91 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1991

por el que se fijan los precios de referencia válidos para la campaña de 1991/92 en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1734/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 53,

Considerando que el apartado 1 del artículo 53 del Reglamento (CEE) nº 822/87 establece la fijación anual de un precio de referencia para los vinos tintos y de otro para los vinos blancos; que dichos precios de referencia deben establecerse a partir de los precios de orientación de los tipos de vino de mesa tinto y blanco más representativos de la producción comunitaria, a los que se añadirán los gastos que implique poner a los vinos comunitarios en la misma fase de comercialización que los vinos importados;

Considerando que los tipos de vinos de mesa más representativos de la producción comunitaria son los tipos R I y A I definidos en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 822/87; que los precios de orientación aplicados a estos vinos se fijaron en el Reglamento (CEE) nº 1736/91 del Consejo⁽³⁾ al mismo nivel que el de la campaña anterior;

Considerando que, de acuerdo con el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 53 del Reglamento (CEE) nº 822/87, deben fijarse asimismo precios de referencia para los zumos de uva (incluidos los mostos) de los códigos NC 2009 60 y 2204 30 91, para los zumos de uva concentrados (incluidos los mostos de uva) de los códigos NC 2009 60, 2204 30 91 y 2204 30 99, para los mostos de uva fresca apagados con alcohol tal como se definen en la letra a) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 de la nomenclatura combinada, para los vinos alcoholizados tal como se definen en la letra b) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 de la nomenclatura combinada y para los vinos de licor tal como se definen en la letra c) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 de la nomenclatura combinada;

Considerando que, por otra parte, al tener que fijar precios de referencia especiales para algunos productos en función de sus características especiales o de sus destinos especiales, es conveniente fijar precios de referencia para los vinos obtenidos de la variedad Riesling o Sylvaner, así como para los vinos de licor destinados a la elaboración de productos distintos de los incluidos en el código NC 2204; que, finalmente, deben establecerse importes a tanto alzado que correspondan a los gastos normales de

envasado con objeto de que los precios de referencia de los diferentes productos queden incrementados en dichos gastos para el caso de que se presenten bien en envases de dos litros o menos, bien en envases de más de dos litros y no más de 20 litros;

Considerando que los precios de referencia de los vinos de licor fijados por hectolitro deben establecerse teniendo en cuenta el nivel de los precios vigentes dentro de la Comunidad para el producto de que se trate; que determinados vinos de licor de los códigos NC 2204 21 35, 2204 21 39, 2204 29 35 y 2204 29 39 se caracterizan por un contenido en extracto seco total que sobrepasa los límites que se consideran normales; que, en aplicación de las normas de la letra b) de la nota complementaria 3 del capítulo 22 de la nomenclatura combinada, esos vinos de licor no se clasifican en la categoría correspondiente a su grado alcohólico, sino en la categoría superior y están, por lo tanto, sometidos a la observación de un precio de referencia superior al fijado para la categoría que corresponde a su grado alcohólico; que, además, el mecanismo anteriormente contemplado no se aplica a determinados vinos de licor competidores de los códigos NC 2204 21 y 2204 29; que, visto el volumen de importaciones de dichos vinos, es conveniente fijar para ellos precios de referencia que garanticen una igualdad de trato entre los diferentes vinos de licor;

Considerando que el párrafo quinto del apartado 1 del artículo 53 del Reglamento (CEE) nº 822/87, establece que el precio de referencia podrá adaptarse en las partes geográficas no europeas de la Comunidad; que la situación del mercado únicamente exige actualmente dicha adaptación en el departamento francés de Ultramar de Reunión;

Considerando que los gastos que implique la puesta de los vinos comunitarios en la misma fase de comercialización que los vinos importados y establecidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 344/79 del Consejo⁽⁴⁾ pueden evaluarse a tanto alzado; que ni dichos gastos, ni los demás elementos considerados, han experimentado un notable incremento desde la última fijación;

Considerando que, al fijar los precios de referencia, procede tener en cuenta los criterios establecidos por el Reglamento (CEE) nº 344/79; que teniendo en cuenta los objetivos de la política vitivinícola comunitaria, así como la aportación que la Comunidad trata de realizar al desarrollo armonioso del comercio mundial, los precios de referencia para la campaña 1991/92 así como el importe a tanto alzado deben fijarse a los mismo niveles que se tomaron en consideración para la campaña anterior;

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 84 de 5. 3. 1979, p. 67.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de referencia para la campaña de 1991/92 se fijan como sigue:

A. Productos de los códigos NC 2204 21 y 2204 29:

1. Vino tinto y rosado:
 - 4,37 ecus por % vol de alcohol adquirido por hectolitro.
2. Vino blanco distinto del contemplado en el punto 3:
 - 4,37 ecus por % vol de alcohol adquirido por hectolitro.
3. Vino blanco presentado a la importación bajo el nombre de variedad Riesling o Sylvaner:
 - 88,76 ecus por hectolitro.
4. Vino alcoholizado, tal como se define en la letra b) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 de la nomenclatura combinada:
 - 2,59 ecus por % vol de alcohol adquirido por hectolitro.
5. Mosto de uva fresca apagado con alcohol, tal como se define en la letra a) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 de la nomenclatura combinada:
 - 2,78 ecus por % vol de alcohol total por hectolitro.
6. Vino de licor, tal como se define en la letra c) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 de la nomenclatura combinada, incluido en los códigos NC siguientes:
 - a) ex 2204 21 35, ex 2204 21 39, ex 2204 29 35 y ex 2204 29 39: 69 ecus por hectolitro;
 - b) ex 2204 21 41, ex 2204 21 49, ex 2204 29 41 y ex 2204 29 49:
 - aa) de 15 % vol que presente más de 130 gramos y como máximo 330 gramos de extracto seco total por litro: 69 ecus por hectolitro,
 - bb) los demás: 75,20 ecus por hectolitro;
 - c) ex 2204 21 51, ex 2204 21 59, ex 2204 29 51 y ex 2204 29 59: 92 ecus por hectolitro;
 - d) ex 2204 21 90 y ex 2204 29 90: 99,30 ecus por hectolitro.

7. Vino de licor, tal como se define en la letra c) de la nota complementaria 4 del capítulo 22, destinado a la transformación en productos distintos de los del código NC 2204:

- a) ex 2204 21 35, ex 2204 21 39, ex 2204 29 35 y ex 2204 29 39: 60,60 ecus por hectolitro;
- b) ex 2204 21 41, ex 2204 21 49, ex 2204 29 41 y ex 2204 29 49: 64,80 ecus por hectolitro;
- c) ex 2204 21 51, ex 2204 21 59, ex 2204 29 51 y ex 2204 29 59: 78,40 ecus por hectolitro;
- d) ex 2204 21 90 y ex 2204 29 90: 86,70 ecus por hectolitro.

B. Los precios de referencia para los productos contemplados en los números 1 y 2 de la letra A se incrementarán en 1 ecu por % vol de alcohol adquirido por hectolitro en caso de que el vino se importe en el departamento francés de Ultramar de Reunión.

C. Productos de los códigos NC 2009 60, 2204 30 91 y 2204 30 99:

1. Zumos (incluidos los mostos) de uva, concentrados o no, con un contenido de azúcar añadido igual o inferior al 30 % en peso, de los códigos NC ex 2009 60, ex 2204 30 91 y ex 2204 30 99:
 - a) Blanco: 3,98 ecus por % vol de alcohol en potencia por hectolitro;
 - b) Los demás: 3,98 ecus por % vol de alcohol en potencia por hectolitro.
2. Zumos (incluidos los mostos) de uva, concentrados o no, con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso, de los códigos NC ex 2009 60, ex 2204 30 91 y ex 2204 30 99:
 - a) Blanco: 3,98 ecus por % vol de alcohol en potencia por hectolitro;
 - b) Los demás: 3,98 ecus por % vol de alcohol en potencia por hectolitro.

D. El importe a tanto alzado por hectolitro que debe añadirse para los productos contemplados en los números 1, 2, 3 y 6 de la letra A se fija en:

- 42,30 ecus por hectolitro cuando se presenten en envases de dos litros o menos,
- 21,15 ecus por hectolitro cuando se presenten en envases de más de dos litros y no más de 20 litros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1991.

Será aplicable a partir de 1 de septiembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2082/91 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2814/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la definición de corderos engordados como canales pesadas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1741/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 9 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3901/89 del Consejo, de 12 de diciembre de 1989, por el que se establece la definición de corderos engordados como canales pesadas ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2814/90 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 361/91 ⁽⁵⁾ establece las disposiciones de aplicación de la definición de corderos engordados como canales pesadas ; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2814/90 establece las disposiciones aplicables en caso de engorde de corderos después del destete, especialmente en caso de que el engorde tenga lugar fuera de la explotación del beneficiario ; que, por razones de buena gestión administrativa, es preciso establecer que ese engorde sólo pueda efectuarlo un cebador único durante el período mínimo de 45 días contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3901/89 ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

Artículo 1

El último párrafo del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2814/90 se sustituye por el texto siguiente :

« Además, en el caso de que el engorde tenga lugar fuera de la explotación del beneficiario, sólo podrá efectuarse por un cebador único durante el período mínimo de 45 días previsto en el Reglamento (CEE) nº 3901/89. En ese caso, la declaración contemplada en el párrafo primero, irá acompañada de un compromiso del responsable de la planta de engorde de someterse a los controles previstos a fin de verificar la realización de las operaciones de engorde. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a las primas correspondientes a la campaña de 1992 y a las siguientes.

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 41.

⁽³⁾ DO nº L 375 de 23. 12. 1989, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 268 de 29. 9. 1990, p. 35.

⁽⁵⁾ DO nº L 42 de 15. 2. 1991, p. 13.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2083/91 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3461/85 relativo a la organización de campañas de promoción en favor del consumo de zumos de uva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1734/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 46,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3461/85 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2106/89 ⁽⁴⁾, establece las normas para la organización de campañas de promoción del consumo de zumos de uva ;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3461/85 establece que las campañas de promoción del consumo de zumos de uva sólo pueden realizarse hasta la campaña vitícola de 1989/90 ; que es necesario modificarlo debido a que el apartado 4 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 822/87 ha prorrogado la realización de estas campañas hasta 1991/92 ;

Considerando que, para obtener mejores resultados en las campañas de promoción, se ha comprobado la necesidad de establecer un compromiso más preciso por parte de los profesionales que participan en la producción o comercialización del zumos de uva, con objeto de dar mayor dinamismo a los objetivos previstos en la campaña institucional ;

Considerando que el período de dos semanas previsto, en el primer guión del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3461/85, para designar el organismo competente para firmar el contrato se ha demostrado demasiado corto para tener el tiempo necesario de consultar las organizaciones profesionales ; que por tanto es necesario alargarlo a cuatro semanas ;

Considerando que las campañas de promoción del consumo de zumos de uva se realizan con financiación comunitaria ; que, por tanto, resulta lógico que el

emblema comunitario aparezca en el material utilizado en esas campañas de promoción ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3461/85 queda modificado de la siguiente manera :

1. Se sustituye el apartado 1 del artículo 1 por el siguiente texto :

« 1. Las campañas de promoción comunitarias en favor del consumo de zumos de uva previstas hasta la campaña de 1991/92 en el apartado 4 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 822/87 se organizarán en los Estados miembros en los que :

- existan las perspectivas más favorables de aumentar la venta de zumos de uva,
- las condiciones de comercialización permitan la adaptación rápida de la oferta al aumento de la demanda provocado por campañas en cuestión. »

2. Se sustituye en el apartado 2 del artículo 2 el período de dos semanas por el de cuatro semanas.

3. El último guión del apartado 2 del artículo 3 se sustituye por el siguiente texto :

« La indicación detallada del compromiso de las organizaciones profesionales con vistas a dar mayor dinamismo a los objetivos previstos en la campaña institucional. »

4. Tras el párrafo primero del apartado 2 del artículo 3 se añade el siguiente párrafo :

« Además, en el material utilizado para la realización de tales campañas, deberá aparecer el emblema comunitario, de acuerdo con su descripción oficial. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 332 de 10. 12. 1985, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 14. 7. 1989, p. 20.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2084/91 DE LA COMISIÓN
de 12 de julio de 1991
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2080/91 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del

cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionada cuadro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor 21 días después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1991.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 6 del presente Diario Oficial.

ANEXO

Designación de la mercancía	Códigos NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
1. Preparación constituida por cloruro de colina 50 %, dióxido de silicio coloidal 35 % y agua 15 % en peso aproximadamente, utilizada en la alimentación animal (premezcla)	2309 90 99	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el epígrafe de los códigos NC 2309, 2309 90 y 2309 90 99.
2. Tetraóxido de tricobalto con una pureza de alrededor del 96 % o más en peso, obtenido a partir del hidróxido de cobalto	2822 00 00	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 1 a) del capítulo 28 y por el epígrafe del código NC 2822 00 00.
3. Producto compuesto por ácido cólico (de pureza superior al 95 % en peso), ácidos grasos y sales inorgánicas resultantes del proceo de obtención.	2918 19 30	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el epígrafe de los códigos NC 2918, 2918 19 y 2918 19 30.
4. Bilis bovina depurada, desecada (« ox bile extract ») obtenida mediante la purificación del líquido biliar con etanol, con carbón animal (desodorización y decoloración) y evaporando hasta sequedad. Este producto se utiliza con fines terapéuticos	3001 20 90	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el epígrafe de los códigos NC 3001, 3001 20 y 3001 20 90. Los productos de esta especie que hayan recibido un tratamiento no permitido para los productos del código NC 0510 y que se utilicen (directamente) con fines terapéuticos, deberán clasificarse en el código NC 3001 (véanse también las notas explicativas del sistema armonizado, partida 30.01, letra B)
5. Producto intermedio de la obtención del ácido cólico a partir de la bilis bovina, constituido esencialmente por una mezcla de ácido cólico y desoxicólico (alrededor del 80 % en peso), de ácidos grasos y de sales inorgánicas	3823 90 91	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura, así como por el epígrafe de los códigos NC 3823, 3823 90 y 3823 90 91
6. Mezcla de ésteres del ácido adípico y alcoholes, principalmente de 12 y 13 átomos de carbono, utilizados especialmente para la preparación de lubricantes sintéticos	3823 90 98	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el epígrafe de los códigos NC 3823, 3823 90 y 3823 90 98

REGLAMENTO (CEE) N° 2085/91 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1991

**relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno
puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CEE)
n° 1787/91**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1628/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CEE) n° 1787/91 de la Comisión ⁽³⁾, han sido puestas a la venta mediante licitación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1809/

87 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la cuarta licitación especial prevista por el Reglamento (CEE) n° 1787/91 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 3 de julio de 1991, se fijan en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkter Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada Mindstepriiser i ECU/ton Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne Ελάχιστες τιμές πωλήσεως εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο Minimum prices expressed in ECU per tonne Prix minimaux exprimés en écus par tonne Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton Preço mínimo expresso em ecus por tonelada
UNITED KINGDOM	— Forequarters from : Category C, classes U, R and O — Hindquarters, from : Category C, classes U, R and O	950 1 302

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 160 de 25. 6. 1991, p. 21.

⁽⁴⁾ DO n° L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO n° L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2086/91 DE LA COMISIÓN
de 16 de julio de 1991

por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de cerezas originarias de Bulgaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1623/91 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1972/91 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de cerezas originarias de Bulgaria;

Considerando que, para las cerezas originarias de Bulgaria, no ha habido cotizaciones durante seis días hábiles sucesi-

vos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de cerezas originarias de Bulgaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1972/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 177 de 5. 7. 1991, p. 16.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2087/91 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1991

por el que se establece el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de berenjenas procedentes de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3709/89 del Consejo, de 4 de diciembre de 1989⁽¹⁾, por el que se establecen las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo referente al mecanismo de compensación aplicable a las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de España y, en particular el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 152 del Acta de adhesión establece a partir del 1 de enero de 1990 un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985, denominada en lo sucesivo « Comunidad de los Diez », de frutas y hortalizas procedentes de España para las que se haya fijado un precio de referencia respecto de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3709/89 establece las normas generales de aplicación de este mecanismo de compensación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 808/91 de la Comisión⁽²⁾, establece el precio de oferta comunitario de las berenjenas que deberá aplicarse durante la campaña de 1991 respecto de España;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3815/89 de la Comisión⁽³⁾, establece las normas de aplicación del mecanismo de compensación para las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de España;

Considerando que, en el caso de las berenjenas el precio de oferta del producto español calculado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3709/89 se ha

mantenido durante dos días de mercado consecutivos en un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de oferta comunitario; que, por consiguiente, es preciso establecer un importe corrector para estos productos procedentes de España, cuyo importe será igual a la diferencia existente entre el precio de oferta comunitario y el precio de oferta español;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de oferta español:

- en el caso de las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, al que se aplicará el factor de corrección establecido en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁵⁾;
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se percibirá un importe corrector de 8,66 ecus por 100 kg netos de las importaciones en la Comunidad de los Diez de berenjenas (código 0709 30 00) procedentes de España.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 363 de 13. 12. 1989, p. 3.⁽²⁾ DO nº L 82 de 28. 3. 1991, p. 45.⁽³⁾ DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 28.⁽⁴⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) N° 2088/91 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1991

por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1852/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2019/91 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1852/91 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1852/91 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 22.

⁽⁴⁾ DO n° L 185 de 11. 7. 1991, p. 15.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de julio de 1991, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca
1702 20 10	0,3944	—
1702 20 90	0,3944	—
1702 30 10	—	49,88
1702 40 10	—	49,88
1702 60 10	—	49,88
1702 60 90	0,3944	—
1702 90 30	—	49,88
1702 90 60	0,3944	—
1702 90 71	0,3944	—
1702 90 90	0,3944	—
2106 90 30	—	49,88
2106 90 59	0,3944	—

REGLAMENTO (CEE) N° 2089/91 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 464/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1849/91 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2075/91⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1849/91 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1675/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 15 de julio de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 5. 7. 1991, p. 14.

⁽²⁾ DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 16.

⁽⁴⁾ DO n° L 191 de 16. 7. 1991, p. 32.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de julio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	33,54 ⁽¹⁾
1701 11 90	33,54 ⁽¹⁾
1701 12 10	33,54 ⁽¹⁾
1701 12 90	33,54 ⁽¹⁾
1701 91 00	39,44
1701 99 10	39,44
1701 99 90	39,44 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) N° 2090/91 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1991

por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2044/91 de la Comisión⁽³⁾; ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2044/91 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación,

actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2044/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO n° L 186 de 12. 7. 1991, p. 55.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de julio de 1991, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 10 000	08	120,00
1001 10 90 000	04	120,00
	06	30,00
	02	20,00
1001 90 91 000	08	76,00
1001 90 99 000	04	25,00
	05	24,00
	06	27,00
	07	26,00
	08	30,00
	09	32,00
	02	20,00
1002 00 00 000	03	25,00
	05	24,00
	02	20,00
1003 00 10 000	—	—
1003 00 90 000	04	25,00
	06	30,00
	02	20,00
1004 00 10 000	—	—
1004 00 90 000	—	—
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	03	65,00
	02	0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 100	01	119,00
1101 00 00 130	01	105,00
1101 00 00 150	01	97,00
1101 00 00 170	01	90,00
1101 00 00 180	01	80,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 600	01	119,00
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 100	01	200,00
1103 11 10 200	01	200,00
1103 11 10 500	01	0
1103 11 10 900	01	0
1103 11 90 100	01	119,00
1103 11 90 900	—	—

- (¹) Los destinos se identifican como sigue :
- 01 todos los países terceros,
 - 02 otros países terceros,
 - 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
 - 04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
 - 05 la zona II b),
 - 06 Unión Soviética,
 - 07 Corea,
 - 08 Argelia,
 - 09 República Popular de China.
-

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión (DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3049/89 (DO n° L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1991

relativa a la concesión por Francia de una ayuda a la industria del carbón en 1991

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(91/355/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 2064/86/CECA de la Comisión, de 30 de junio de 1986, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros a favor de la industria hullera (¹),

Considerando lo que sigue :

Con fecha de 4 de enero de 1991, el Gobierno francés notificó por carta a la Comisión, de conformidad con el apartado 2 del artículo 9 de la Decisión nº 2064/86/CECA, que se proponía efectuar directamente una intervención financiera en favor de la producción corriente de la industria del carbón en 1991.

En virtud de la mencionada Decisión, la Comisión debe pronunciarse sobre la medida siguiente :

- una ayuda para cubrir las pérdidas de explotación, de conformidad con el artículo 3 de dicha Decisión, que asciende a 1 153 000 000 francos franceses.

Según la notificación del Gobierno francés, la ayuda está destinada a facilitar la reestructuración de la industria del carbón.

La medida proyectada por el Gobierno francés en favor de la industria del carbón responde a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 de la mencionada Decisión. Corres-

ponde a la Comisión, en virtud del artículo 10 de esa Decisión, decidir si dicha medida es conforme a los objetivos y criterios enunciados en la Decisión, y si es compatible con el buen funcionamiento del mercado común.

Las medidas de racionalización y reestructuración aplicadas a la industria del carbón en Francia, y que resultaron necesarias debido a la ausencia de viabilidad económica a largo plazo de algunas minas, produjeron una reducción de la producción de carbón a partir del año 1986 en un 40 % y consiguieron un visible aumento de la productividad y la disminución de los costes de producción. El objetivo de la reestructuración es concentrar la producción en Lorena en los lugares que ofrecen mayores perspectivas de viabilidad económica y cerrar posteriormente las minas subterráneas de la cuenca del Centro y Mediodía. Con motivo de este proceso de reestructuración, modernización y racionalización, se cerraron varias minas a finales de 1990 en la cuenca Norte-Pas de Calais.

Las ayudas concedidas a la industria francesa del carbón han disminuido sensiblemente. La ayuda que se notifica para el año 1991 es tan sólo el 32 % de la concedida en 1986.

La ayuda para cubrir las pérdidas de explotación sirve para facilitar la racionalización y la reestructuración de la industria del carbón y mejorar así su viabilidad económica a largo plazo.

La ayuda proyectada no cubrirá más del 52 % de la diferencia entre los costes medios y los ingresos medios previsibles por cada tonelada producida, con lo que cumple las condiciones de aplicación del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión nº 2064/86/CECA.

(¹) DO nº L 177 de 1. 7. 1986, p. 1.

Dado que la medida forma parte de la restructuración y la racionalización de la industria, y en vista de los fines que persigue, dicha ayuda satisface los objetivos y condiciones definidos en el artículo 2 de dicha Decisión.

Por consiguiente, la ayuda a la producción corriente que el Gobierno francés se propone conceder a la industria del carbón en 1991, de conformidad con el artículo 3 de la Decisión nº 2064/86/CECA, es compatible con el buen funcionamiento del mercado común.

La presente Decisión no prejuzga la compatibilidad con los Tratados de las disposiciones que regulan las ventas de carbón francés a los productores de electricidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a Francia para hacer entrega a la industria del carbón durante el año natural de 1991 de una ayuda para cubrir las pérdidas de explotación hasta un máximo de 1 153 000 000 francos franceses.

Artículo 2

Francia comunicará a la Comisión, a más tardar, el 30 de junio de 1992, el importe de la ayuda entregada a lo largo de 1991.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1991.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1991

por la que se establecen los principios y directrices de las prácticas correctas de fabricación de los medicamentos de uso humano

(91/356/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 75/319/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas sobre especialidades farmacéuticas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/381/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19 *bis*,

Considerando que todos los medicamentos de uso humano fabricados o importados en la Comunidad, incluidos los medicamentos destinados a la exportación, deben fabricarse de acuerdo con los principios y directrices de las prácticas correctas de fabricación de medicamentos;

Considerando que, de conformidad con las legislaciones nacionales, los Estados miembros pueden exigir el respeto de esos principios de las prácticas correctas de fabricación en el curso de la fabricación de medicamentos destinados a pruebas clínicas;

Considerando que las líneas directrices detalladas, mencionadas en el artículo 19 *bis* de la Directiva 75/319/CEE, han sido publicadas por la Comisión previa consulta a los servicios de inspección farmacéutica de los Estados miembros en forma de una «Guía de las normas de correcta fabricación de medicamentos»;

Considerando que es necesario que todos los fabricantes procedan a la gestión eficaz de la calidad de sus operaciones de elaboración, y que esto implica la aplicación de un sistema de garantía de la calidad farmacéutica;

Considerando que los agentes que representan a las autoridades competentes deben informar acerca del cumplimiento por el fabricante de las prácticas correctas de fabricación y que estos informes deben ser remitidos a las autoridades competentes de otro Estado miembro que haya presentado al respecto una solicitud razonada;

Considerando que los principios y directrices de las prácticas correctas de fabricación deben referirse principalmente al personal, instalaciones y equipo, documentación, producción, control de calidad, contratos de ejecución de obra, reclamaciones y retirada de productos y a la autoinspección;

Considerando que los principios y directrices que establece la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las Directivas sobre la eliminación de los obstáculos técnicos al comercio en el sector de las especialidades farmacéuticas creado por el artículo 2 *ter* de la Directiva 75/318/CEE de 20 de mayo de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre normas y protocolos analíticos, tóxico-farmacológicos y clínicos en materia de pruebas de especialidades farmacéuticas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/341/CEE ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente Directiva establece los principios y directrices de las prácticas correctas de fabricación de medicamentos de uso humano cuya elaboración exige la autorización a la que se refiere el artículo 16 de la Directiva 75/319/CEE.

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, será de aplicación la definición de medicamento establecida en el punto 2 del artículo 1 de la Directiva 65/65/CEE del Consejo ⁽⁵⁾. Además, se entenderá por:

- «fabricante», todo titular de la autorización a la que se refiere el artículo 16 de la Directiva 75/319/CEE;
- «persona cualificada», la persona a que se refiere el artículo 21 de la Directiva 75/319/CEE;
- «garantía de la calidad farmacéutica», el conjunto de medidas adoptadas con objeto de asegurar que los medicamentos sean de la calidad requerida para el uso al que están destinados;
- «prácticas correctas de fabricación», la parte de la garantía de calidad que asegura que los medicamentos son elaborados y controlados de manera constante de acuerdo con las normas de calidad apropiadas para el uso al que están destinados.

⁽¹⁾ DO nº L 147 de 9. 6. 1975, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 181 de 28. 6. 1989, p. 44.⁽³⁾ DO nº L 147 de 9. 6. 1975, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 142 de 25. 5. 1989, p. 11.⁽⁵⁾ DO nº 22 de 9. 2. 1965, p. 369/65.

Artículo 3

Los Estados miembros velarán, por medio de inspecciones repetidas como las previstas en el artículo 26 de la Directiva 75/319/CEE, por que los fabricantes respeten los principios y directrices de las prácticas correctas de fabricación que establece la presente Directiva.

Para la interpretación de estos principios y directrices, los fabricantes y los agentes de la autoridad competente seguirán las directrices detalladas a que se refiere el artículo 19 *bis* de la Directiva 75/319/CEE. Estas directrices detalladas han sido publicadas por la Comisión en la «Guía de normas de correcta fabricación de medicamentos» y en sus Anexos (Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Normas sobre medicamentos de la Comunidad Europea, volumen IV).

Artículo 4

Los fabricantes velarán por que todas las operaciones de elaboración se lleven a cabo de conformidad con las prácticas correctas de fabricación y con la autorización de fabricación.

Para los medicamentos importados de países terceros, los importadores se asegurarán de que los medicamentos hayan sido elaborados por fabricantes debidamente autorizados que se hayan ajustado a normas de correcta fabricación equivalentes, por lo menos, a las establecidas por la Comunidad.

Artículo 5

Los fabricantes velarán por que todas las operaciones de elaboración sujetas a una autorización de comercialización se lleven a cabo de conformidad con la información facilitado en la solicitud de autorización de comercialización aceptada por las autoridades competentes.

Los fabricantes revisarán periódicamente sus métodos de elaboración a la luz del progreso científico y técnico. Siempre que resulte necesaria una modificación del expediente de autorización de la comercialización, la propuesta de modificación se presentará a las autoridades competentes.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y DIRECTRICES DE LAS PRÁCTICAS CORRECTAS DE FABRICACIÓN

*Artículo 6***Gestión de la calidad**

Los fabricantes establecerán y aplicarán un sistema eficaz de garantía de la calidad farmacéutica en el que partici-

parán activamente la dirección y el personal de los distintos servicios implicados.

*Artículo 7***Personal**

1. Los fabricantes deberán disponer de personal competente y con las cualificaciones adecuadas en todas sus instalaciones fabriles y en número suficiente para alcanzar el objetivo de garantía de la calidad farmacéutica.

2. Las tareas del personal directivo y de supervisión, incluido el personal cualificado, responsable de la aplicación de las prácticas correctas de fabricación deberán definirse en la descripción de funciones. Las relaciones jerárquicas deberán definirse en un organigrama. Los organigramas y las listas de funciones se aprobarán con arreglo a los procedimientos internos del fabricante.

3. El personal a que se refiere el apartado 2 deberá disponer de los poderes suficientes para poder desempeñar correctamente sus funciones.

4. El personal recibirá formación inicial y permanente sobre la teoría y aplicación de los conceptos de garantía de la calidad y de prácticas correctas de fabricación.

5. Se establecerán y aplicarán programas de higiene adaptados a las actividades que vayan a llevarse a cabo. Estos programas incluirán procedimientos relativos a la salud, la higiene y vestuario del personal.

*Artículo 8***Locales y equipo**

1. Los locales y el equipo destinados a la fabricación deberán estar ubicados, diseñados, construidos, adaptados y mantenidos de forma conveniente a las operaciones que deban realizarse.

2. La disposición, el diseño y la utilización de los locales y equipo deberán tener por finalidad reducir al mínimo el riesgo de errores y hacer posible una limpieza y mantenimiento eficaces con objeto de evitar la contaminación, la contaminación cruzada y, en general, cualquier efecto negativo sobre la calidad del producto.

3. Los locales y el equipo destinados a la realización de operaciones de elaboración esenciales para la calidad de los productos deberán reunir las condiciones adecuadas.

*Artículo 9***Documentación**

1. Los fabricantes deberán disponer de un sistema de documentación compuesto por las especificaciones, fórmulas de fabricación, instrucciones de elaboración y acondicionamiento, procedimientos y protocolos relativos a las diferentes operaciones de elaboración que lleve a cabo. Los documentos deberán ser claros, exentos de errores y actualizados. Deberá disponerse de documentos

previamente establecidos para las operaciones y las condiciones generales de elaboración, así como de documentos específicos para la fabricación de cada lote. Este conjunto de documentos deberá permitir reconstituir el proceso de fabricación de cada lote. La documentación relativa a los lotes deberá conservarse por lo menos hasta un año después de la fecha de caducidad de los mismos o, por lo menos, hasta cinco años desde la certificación a que se refiere el apartado 2 del artículo 22 de la Directiva 75/319/CEE.

2. Cuando se utilice un sistema de tratamiento de datos electrónico, fotográfico o de otro tipo en lugar de la documentación escrita, los fabricantes deberán obtener la validación del sistema demostrando que los datos estarán adecuadamente almacenados durante el período de almacenamiento previsto. Los datos almacenados mediante estos sistemas deberán ser fácilmente accesibles en forma legible. Los datos almacenados electrónicamente estarán protegidos contra la pérdida o alteración de los mismos (por ejemplo, duplicación o copia de seguridad y transferencia a otro sistema de almacenamiento).

Artículo 10

Producción

Las diferentes operaciones de producción se llevarán a cabo de acuerdo con instrucciones y procedimientos previamente establecidos y de conformidad con las prácticas correctas de fabricación. Deberá disponerse de recursos adecuados y suficientes para la realización de controles durante el proceso de fabricación.

Se adoptarán las medidas técnicas y/o de organización adecuadas para evitar la contaminación cruzada y las mezclas de productos.

Cualquier nueva fabricación o modificación importante de un proceso de fabricación deberá ser validada. Las fases críticas de los procesos de fabricación serán revalidadas periódicamente.

Artículo 11

Control de calidad

1. Los fabricantes establecerán y mantendrán un departamento de control de la calidad. Este departamento será independiente de otros y estará bajo la autoridad de una persona que tenga las cualificaciones necesarias.

2. El departamento de control de la calidad deberá disponer de uno o más laboratorios de control con el personal y equipo adecuados para llevar a cabo los análisis y pruebas necesarios en relación con los materiales de partida y los materiales de acondicionamiento así como

los controles de los productos intermedios y acabados. Podrá autorizarse, de conformidad con el artículo 12, el recurso a laboratorios externos una vez concedida la autorización a que se refiere la letra b) del artículo 5 de la Directiva 75/319/CEE.

3. Durante el control definitivo de los productos acabados previo a su venta o distribución, el departamento de control de la calidad, además de los resultados analíticos, tendrá en cuenta los otros elementos indispensables como las condiciones de producción, los resultados de los controles durante el proceso, el examen de los documentos de fabricación y la conformidad de los productos con sus especificaciones (incluido el acondicionamiento final).

4. Se guardarán muestras de cada lote de productos acabados durante al menos un año a partir de la fecha de caducidad. A menos que en el Estado miembro donde se realice la fabricación se exija un período más largo, deberán conservarse muestras de los materiales de partida (que no sean disolventes, gases y agua) durante un mínimo de dos años desde la liberación del producto terminado. Dicho período podrá abreviarse si su estabilidad, mencionada en la especificación pertinente, es inferior. Todas estas muestras deberán ponerse a disposición de las autoridades competentes.

Para determinados medicamentos fabricados individualmente o en pequeñas cantidades, o cuando su almacenamiento pudiese plantear problemas especiales, se podrán definir otras condiciones de muestreo y de conservación de muestras en acuerdo con la autoridad competente.

Artículo 12

Contratos de ejecución de obra

1. Cualquier operación de elaboración, o relacionada con la fabricación, que se lleve a cabo en virtud de un contrato estará sujeta a un contrato escrito entre la parte que encomienda la obra y el ejecutante.

2. El contrato deberá precisar las responsabilidades de cada parte y, en particular, el respeto de las prácticas correctas de fabricación por parte del ejecutante y la manera en que la(s) persona(s) cualificada(s) responsable(s) de la aprobación de cada lote asumirá(n) su plena responsabilidad.

3. El ejecutante no subcontratará ninguna parte de los trabajos que le hayan sido confiados en virtud del contrato sin la autorización escrita de la otra parte contratante.

4. El ejecutante respetará los principios y directrices de las prácticas correctas de fabricación y se someterá a las inspecciones que lleven a cabo las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Directiva 75/319/CEE.

*Artículo 13***Reclamaciones y retirada de productos**

Los fabricantes deberán disponer de un sistema de registro y de examen de las reclamaciones, así como de un sistema eficaz de retirada rápida y permanente de los medicamentos presentes en la red de distribución. Toda reclamación relativa a deficiencias será registrada y examinada por el fabricante. El fabricante informará a la autoridad competente de cualquier deficiencia que pudiere provocar la retirada de un medicamento o restricciones anormales del suministro. Siempre que sea posible, se indicará también el país de destino. Toda retirada de un medicamento se efectuará de conformidad con el artículo 33 de la Directiva 75/319/CEE.

*Artículo 14***Autoinspección**

Los fabricantes procederán a efectuar autoinspecciones repetidas que formarán parte del sistema de garantía de la calidad para controlar la aplicación y el respeto de las prácticas correctas de fabricación y para proponer cualquier medida correctora necesaria. Se llevarán registros de tales autoinspecciones y de toda medida correctora adicional.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 15*

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 1 de enero de 1992. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 16

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1991.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1991

por la que se fijan las categorías de ingredientes utilizables en el etiquetado de los piensos compuestos destinados a los animales que no sean los de compañía

(91/357/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 79/373/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la comercialización de los piensos compuestos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/44/CEE⁽²⁾, y, en particular, la letra a) de su artículo 10,

Considerando que, por lo que respecta al etiquetado, la finalidad de la Directiva 79/373/CEE es la de informar al ganadero de forma objetiva y con la mayor precisión posible sobre la composición y utilización de los piensos;

Considerando que, en la actualidad, el control de la determinación cuantitativa de los ingredientes de los piensos para animales de producción plantea dificultades, sobre todo por la naturaleza de los productos utilizados, por la complejidad de la mezcla y por el modo de fabricación de los piensos;

Considerando que, por ello, conviene tender en la fase actual, al menos por lo que se refiere a los piensos para animales de producción, hacia una fórmula de declaración flexible que se limite a indicar los componentes del pienso sin mencionar la cantidad; que, por otra parte, resulta necesario prever el establecimiento de categorías que permitan agrupar, bajo una denominación común, varios ingredientes;

Considerando que la Directiva 79/373/CEE establece que, habida cuenta de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, se establecerán categorías que agrupen varios ingredientes, a más tardar, el 22 de enero de 1991;

Considerando que, puesto que ya se han establecido categorías de ingredientes para los alimentos compuestos destinados a los animales de compañía mediante la Directiva 82/475/CEE de la Comisión⁽³⁾, es conveniente adoptar disposiciones análogas para los piensos destinados a animales que no sean los de compañía, a que se refiere la Directiva 79/373/CEE;

Considerando, no obstante, que no es posible establecer categorías que abarquen todos los ingredientes que entran en la composición de los piensos compuestos; que, por ello, el fabricante debe indicar también aquellos ingredientes que no pertenezcan a ninguna de las categorías definidas en el Anexo;

Considerando que los ingredientes de la categoría 12 «Productos de animales terrestres» deben, además, ser conformes a las disposiciones de la Directiva 90/667/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen las normas veterinarias relativas a la eliminación y transformación de desperdicios animales, a su puesta en el mercado y a la protección de los agentes patógenos en los piensos de origen animal o a base de pescado, y por la que se modifica la Directiva 90/425/CEE⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el supuesto de que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 *quater* de la Directiva 79/373/CEE, la indicación del nombre específico de los ingredientes pueda ser sustituida por la mención de la categoría a la que pertenece el ingrediente, únicamente podrán figurar en el envase, en el recipiente o en la etiqueta de los piensos compuestos para animales que no sean los de compañía las categorías definidas en el Anexo.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 22 de enero de 1992. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 86 de 6. 4. 1979, p. 30.⁽²⁾ DO nº L 27 de 31. 1. 1990, p. 35.⁽³⁾ DO nº L 213 de 21. 7. 1982, p. 27.⁽⁴⁾ DO nº L 363 de 27. 12. 1990, p. 51.

ANEXO

CATEGORÍAS DE INGREDIENTES QUE PUEDEN SUSTITUIR LA INDICACIÓN INDIVIDUAL DE LOS INGREDIENTES EN EL ETIQUETADO DE LOS PIENSOS COMPUESTOS DESTINADOS A ANIMALES QUE NO SEAN DE COMPAÑÍA

Categoría	Definición
1. Granos de cereales	Granos completos de todo tipo de cereales (incluido el alforfón) bajo cualquier forma de presentación física, de los que no se haya eliminado ninguna parte, a excepción de la cáscara.
2. Productos y subproductos de granos de cereales	<p>Productos y subproductos del fraccionamiento de los granos de cereales a excepción de los aceites incluidos en la categoría 15.</p> <p>Estos productos y subproductos no deben contener más de un 25 % de fibra bruta con relación a la materia seca.</p>
3. Semillas oleaginosas	Semillas o frutos de oleaginosas bajo cualquier forma de presentación de los que no se haya eliminado ninguna parte, a excepción de la cáscara.
4. Productos y subproductos de semillas oleaginosas	<p>Productos y subproductos del fraccionamiento de semillas y frutos oleaginosos a excepción de los aceites y grasas incluidos en la categoría 15.</p> <p>Estos productos y subproductos no deben contener más de un 25 % de fibra bruta con relación a la materia seca, salvo que contengan más de un 5 % de materias grasas brutas con relación a la materia seca, o más de un 15 % de proteína bruta con relación a la materia seca.</p>
5. Productos y subproductos de semillas de leguminosas	<p>Semillas de leguminosas enteras, sus productos y subproductos, a excepción de las semillas oleaginosas de leguminosas incluidos en la categoría 3 y 4.</p> <p>Estos productos y subproductos no deben contener más de un 25 % de fibra bruta con relación a la materia seca.</p>
6. Productos y subproductos de tubérculos y raíces	<p>Productos y subproductos derivados de los tubérculos y de las raíces, a excepción de la remolacha azucarera incluida en la categoría 7.</p> <p>Estos productos y subproductos no deben contener más de un 25 % de fibra bruta con relación a la materia seca.</p>
7. Productos y subproductos de la fabricación del azúcar	<p>Productos y subproductos de la remolacha azucarera y de la caña de azúcar.</p> <p>Estos productos y subproductos no deben contener más de un 25 % de fibra bruta con relación a la materia seca.</p>
8. Productos y subproductos de la transformación de frutos	<p>Productos y subproductos de la transformación de la fruta.</p> <p>Estos productos y subproductos no deben contener más de un 25 % de fibra bruta con relación a la materia seca, salvo que contengan más de un 5 % de materias grasas brutas en relación a la materia seca o más de un 15 % de proteína bruta con relación a la materia seca.</p>
9. Forrajes	<p>Parte aérea de las plantas forrajeras, cosechadas en verde y secadas artificial o naturalmente.</p> <p>Estos productos no deben contener más de un 25 % de fibra bruta con relación a la materia seca, salvo que contengan más de un 15 % de proteínas brutas con relación a la materia seca.</p>
10. Productos fibrosos	Ingredientes alimentarios que contengan más de un 25 % de fibra bruta con relación a la materia seca, tales como la paja, los tegumentos y las granzas, a excepción de los productos incluidos en las categorías 4, 8 y 9.

Categoría	Definición
11. Productos lácteos	Todos los productos derivados de la transformación de la leche salvo las grasas lácteas separadas incluidas en la categoría 15.
12. Productos de animales terrestres	Productos de la transformación de desperdicios de animales terrestres de sangre caliente, tal como los define el artículo 2 de la Directiva 90/667/CEE del Consejo, a excepción de la grasa incluida en la categoría 15 y, que están prácticamente exentos, de materias córneas, pelos y plumas no hidrolizadas, así como del contenido del aparato digestivo de los mamíferos, a excepción también de los productos que contengan más de un 50 % de cenizas con relación a la materia seca incluidos en la categoría 14.
13. Productos de pescado	Pescados y demás animales marinos de sangre fría enteros, o partes de estos animales, excepto el aceite de pescado separado y sus derivados incluido en la categoría 15, así como los productos que contengan más de un 50 % de cenizas con relación a la materia seca incluidos en la categoría 14.
14. Minerales	Sustancias orgánicas o inorgánicas que contengan más de un 50 % de cenizas con relación a la materia seca, a excepción de las sustancias que contengan más de un 5 % de cenizas insolubles en ácido clorhídrico con relación a la materia seca.
15. Aceites y grasas	Aceites y grasas de origen animal y vegetal y sus derivados.
16. Productos de panadería y de la fabricación de pastas alimenticias	Residuos y excedentes de panadería y de fabricación de pastas alimenticias.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1991

relativa a la autorización de métodos de clasificación de las canales de cerdo en
Dinamarca

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(91/358/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3220/84 prevé, en el apartado 3 de su artículo 2, que la clasificación de las canales de cerdo deberá efectuarse mediante una estimación de su contenido en carne magra por medio de métodos de estimación estadísticamente probados y basados en la media física de una o varias partes anatómicas de la canal del cerdo; que la autorización de los métodos de clasificación está sujeta a una tolerancia máxima de error estadístico de estimación; que dicha tolerancia se fija en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2967/85 de la Comisión, de 24 de octubre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo⁽³⁾;

Considerando que mediante la Decisión 89/253/CEE de la Comisión⁽⁴⁾ se autorizó el empleo en Dinamarca del aparato denominado «Klassificeringscenter» (KC) y del aparato denominado «Fat-O-Meater/Manuel Klassificering» (FOM/MK);

Considerando que el Gobierno danés ha solicitado a la Comisión que autorice el uso, en su territorio, de un método más de clasificación de canales de cerdo y que ha presentado los datos exigidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2967/85; que el examen de esa solicitud demuestra que se cumplen las condiciones necesarias para la autorización de dicho método de clasificación;

Considerando que en aras de la claridad, se debe adoptar, una nueva Decisión que incluya los tres métodos; que, en consecuencia, debe derogarse la Decisión 89/253/CEE;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3220/84 establece en su artículo 2 que los Estados miembros podrán

ser autorizados para exigir una presentación diferente de la presentación tipo definida en dicho artículo cuando la práctica comercial o las exigencias técnicas justifiquen tal excepción;

Considerando que, en Dinamarca, las exigencias técnicas relacionadas con la utilización del método de clasificación y, por consiguiente, la práctica comercial conducen a extraer los riñones, la grasa pélvica y renal y el diafragma; que conviene tener en cuenta este hecho para poder ajustar el peso a la presentación tipo;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza la utilización, en Dinamarca, de los siguientes métodos para la clasificación de las canales de cerdo de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3220/84:

- el aparato denominado «Klassificeringscenter» (KC) y el método de estimación correspondiente, que se describen en la Parte 1 del Anexo;
- el aparato denominado «Fat-O-Meater/Manuel Klassificering» (FOM/MK) y el método de estimación correspondiente, que se describen en la Parte 2 del Anexo;
- el aparato denominado «ULTRA-FOM» y del método de estimación correspondiente, que se describen en la Parte 3 del Anexo.

2. En el caso del aparato «ULTRA-FOM», una vez finalizado el proceso de medición, deberá resultar posible comprobar en la canal que el aparato ha medido los valores x_1 , x_2 y x_3 en el lugar determinado en el punto 3 de la Parte 3 del Anexo. El marcado correspondiente al lugar de medición deberá hacerse obligatoriamente al mismo tiempo en que se efectúa el proceso de medición.

⁽¹⁾ DO nº L 301 de 20. 11. 1984, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 285 de 25. 10. 1985, p. 39.

⁽⁴⁾ DO nº L 105 de 17. 4. 1989, p. 19.

Artículo 2

Como excepción a la presentación tipo a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3220/84, antes de proceder al peso y, en caso de que se utilicen los aparatos «KC» o «FOM/MK», antes de la clasificación se extraerán de la canal del cerdo la grasa pélvica y renal, los riñones y el diafragma. Con el fin de poder fijar, sobre una base comparable, las cotizaciones del cerdo sacrificado, el peso en caliente registrado se aumentará en un 2,7 %.

Artículo 3

No se autorizará modificación alguna de los aparatos ni de los métodos de estimación (puntos de medición o fórmulas).

Artículo 4

Queda derogada la Decisión 89/253/CEE.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

MÉTODOS DE CLASIFICACIÓN DE CANALES DE CERDO EN DINAMARCA

PARTE 1

« Klassificerings center » (KC)

1. La clasificación de los canales de cerdo se realizará mediante el uso del aparato denominado « Klassificerings center » (KC).
2. El aparato estará equipado con 17 sondas de 6 milímetros de diámetro, incluyendo cada una un fotodiodo (Siemens SFH 950-LD 242 II) y un fotodetector (Siemens SFH 960-BP 103) con un alcance comprendido entre 1 y 180 milímetros.
Una unidad central traducirá los valores de medición en resultados de la valoración del contenido en carne magra.

3. El contenido en carne magra de la canal se calculará sobre la base de al menos 7 mediciones tomadas entre los 15 puntos de medición, tal como se indican en el apartado 4 y de acuerdo con una de las 10 fórmulas que siguen :

$$\begin{aligned} \hat{y}_1 &= 62,7967 - 0,2420 \times S 2 - 0,1770 \times S 9 - 0,1806 \times S 11 - 0,1915 \times S 13 - 0,2164 \times S 14 - 0,1644 \times S 16 + 0,1080 \times K 11 + 0,0826 \times V \\ \hat{y}_2 &= 62,2743 - 0,1353 \times S 3 - 0,1716 \times S 9 - 0,1750 \times S 11 - 0,2105 \times S 13 - 0,2104 \times S 14 - 0,1832 \times S 16 + 0,1147 \times K 11 + 0,0825 \times V \\ \hat{y}_3 &= 63,5026 - 0,2409 \times S 2 - 0,2375 \times S 7 - 0,1609 \times S 11 - 0,2156 \times S 12 - 0,2742 \times S 14 - 0,1001 \times S 15 + 0,1271 \times K 11 + 0,0615 \times V \\ \hat{y}_4 &= 61,8765 - 0,2622 \times S 2 - 0,1496 \times S 9 - 0,1669 \times S 11 - 0,2109 \times S 13 - 0,2262 \times S 16 + 0,1259 \times K 11 - 0,0837 \times T 6 + 0,1010 \times V \\ \hat{y}_5 &= 62,8977 - 0,1293 \times S 3 - 0,2390 \times S 7 - 0,1563 \times S 11 - 0,1804 \times S 12 - 0,2288 \times S 14 - 0,1696 \times S 16 + 0,1242 \times K 11 + 0,0678 \times V \\ \hat{y}_6 &= 61,9166 - 0,2756 \times S 2 - 0,1350 \times S 9 - 0,1677 \times S 11 - 0,1746 \times S 12 - 0,2303 \times S 16 + 0,1348 \times K 11 - 0,0889 \times T 6 + 0,0950 \times V \\ \hat{y}_7 &= 61,3336 - 0,1514 \times S 3 - 0,1480 \times S 9 - 0,1642 \times S 11 - 0,2324 \times S 13 - 0,2452 \times S 16 + 0,1311 \times K 11 - 0,0744 \times T 6 + 0,1002 \times V \\ \hat{y}_8 &= 63,4821 - 0,2811 \times S 2 - 0,2463 \times S 7 - 0,1588 \times S 12 - 0,2283 \times S 13 - 0,2766 \times S 14 + 0,0953 \times K 12 - 0,0712 \times T 8 + 0,1142 \times V \\ \hat{y}_9 &= 60,0836 - 0,2340 \times S 2 - 0,1077 \times S 3 - 0,1973 \times S 9 - 0,3010 \times S 13 - 0,2501 \times S 16 + 0,1024 \times K 13 - 0,0902 \times T 8 + 0,1535 \times V \\ \hat{y}_{10} &= 62,5717 - 0,1617 \times S 3 - 0,2846 \times S 7 - 0,3165 \times S 13 - 0,2584 \times S 14 - 0,1219 \times S 15 + 0,0988 \times K 12 - 0,0677 \times T 8 + 0,1195 \times V \end{aligned}$$

en las que :

\hat{y}_1 a \hat{y}_{10} = porcentaje estimado de carne magra en la canal.

4. Los puntos de medición son :

S 2 = espesor del tocino (incluida la corteza) en milímetros, medido lateralmente a la altura del centro de la 3ª vértebra cervical, a 10,5 cm de la línea media de la canal ;

S 3 = espesor del tocino (incluida la corteza) en milímetros, medido lateralmente a la altura del centro de la 4ª vértebra cervical, a 7 cm de la línea media de la canal ;

S 7 = espesor del tocino (incluida la corteza) en milímetros, medido lateralmente entre la 3ª y la 4ª últimas vértebras torácicas, a 23 cm de la línea media de la canal ;

S 9 = espesor del tocino (incluida la corteza) en milímetros, medido lateralmente entre la última y penúltima vértebras torácicas, a 21 cm de la línea media de la canal ;

S 11 = espesor del tocino (incluida la corteza) en milímetros, medido lateralmente entre la 4ª y la 5ª últimas vértebras torácicas, a 3 cm de la línea media de la canal ;

S 12 = espesor del tocino (incluida la corteza) en milímetros, medido lateralmente entre la 2ª y la 3ª últimas vértebras torácicas, a 7 cm de la línea media de la canal ;

S 13 = espesor del tocino (incluida la corteza) en milímetros, medido lateralmente entre la 1ª vértebra lumbar y la última vértebra torácica, a 6 cm de la línea media de la canal ;

S 14 = espesor del tocino (incluida la corteza) en milímetros, medido lateralmente 4 cm por delante de la arista anterior del hueso púbico, a 7 cm de la línea media de la canal ;

S 15 = espesor del tocino (incluida la corteza) en milímetros, medido lateralmente 1 cm por detrás de la arista anterior del hueso púbico, a 18 cm de la línea media de la canal ;

S 16 = espesor del tocino (incluida la corteza) en milímetros, medido lateralmente en la arista anterior del hueso púbico, a 11 cm de la línea media de la canal ;

K 11 = espesor del músculo en milímetros, medido lateralmente entre la 4ª y la 5ª últimas vértebras torácicas, a 3 cm de la línea media de la canal ;

K 12 = espesor del músculo en milímetros, medido lateralmente entre la 2ª y 3ª últimas vértebras torácicas, a 7 cm de la línea media de la canal ;

K 13 = espesor del músculo, medido lateralmente entre la 1ª vértebra lumbar y la última vértebra torácica, a 6 cm de la línea media de la canal ;

T 6 = espesor total en milímetros, medido lateralmente entre la 4ª y 5ª últimas vértebras torácicas, a 19 cm de la línea media de la canal ;

T 8 = espesor total en milímetros, medida lateralmente entre la 2ª y 3ª últimas vértebras torácicas, a 17 cm de la línea media de la canal ;

V = peso en caliente de la canal, en kilogramos (excluidos los de la grasa pélvica y renal, de los riñones y del diafragma).

Estas fórmulas serán válidas para canales de un peso comprendido entre 50 y 100 kilogramos.

PARTE 2

Fat-O-Meater/Manuel Klassificering (FOM/MK)

1. La clasificación de las canales de cerdo se efectuará por medio del aparato denominado « Fat-O-Meater/Manuel Klassificering » (FOM/MK).
2. El aparato irá equipado con una sonda de 6 milímetros de diámetro que contendrá un fotodiodo (Siemens SFH 950-LD 242 II) y un fotodetector (Siemens SFH 960-BP 103) con un alcance comprendido entre 1 y 94 milímetros.

Una unidad central traducirá los valores medidos en resultados de la valoración del contenido en carne magra.

3. El contenido en carne magra de la canal se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente :

$$\hat{y} = 60,7548 - 0,3724x_1 - 0,3702x_2 + 0,1337x_3 + 0,0356x_4,$$

en la que :

\hat{y} = porcentaje estimado de carne magra de canal ;

x_1 = espesor del tocino dorsal (incluida la corteza) en milímetros, medido en un punto situado lateralmente a 8 centímetros de la línea media de la canal, entre la tercera y cuarta últimas vértebras lumbares ;

x_2 = espesor del tocino dorsal (incluida la corteza) en milímetros, en un punto situado lateralmente a 6 centímetros de la línea media de la canal, entre la tercera y cuarta costillas a partir de la última ;

x_3 = espesor del músculo en milímetros, medido al mismo tiempo y en el mismo lugar que x_2 ;

x_4 = peso en caliente de la canal en kilogramos (excluida la grasa pélvica y renal, los riñones y el diafragma).

La fórmula será válida para las canales de un peso comprendido entre 50 y 100 kilogramos.

PARTE 3

Ultra-Fom

1. La clasificación de las canales de cerdo se efectuará por medio del aparato denominado « Ultra-Fom ».
2. El aparato irá equipado con una sonda de ultrasonidos de 4MHz (Krautkrämer MB 4 SE). La señal ultrasónica se digitalizará, almacenará y tratará con un microprocesador (tipo INTEL 80 C 31).

El propio aparato « Ultra-Fom » traducirá los valores medidos en resultados de la valoración del porcentaje de carne magra.

3. El contenido en carne magra de la canal se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula :

$$\hat{y} = 63,8662 - 0,4465 x_1 - 0,5096 x_2 + 0,1281 x_3$$

en la que :

\hat{y} = porcentaje estimado de carne magra de la canal ;

x_1 = espesor del tocino dorsal (incluida la corteza) en milímetros, medido en un punto situado lateralmente a 7 cm de la línea media de la canal, entre la tercera y cuarta últimas vértebras lumbares ;

x_2 = espesor del tocino dorsal (incluida la corteza) en milímetros, medido en un punto situado lateralmente a 7 cm de la línea media de la canal, entre la tercera y cuarta costillas a partir de la última ;

x_3 = espesor del músculo en milímetros, medido al mismo tiempo y en el mismo lugar que x_2 .

La fórmula será válida para las canales de un peso comprendido entre 50 y 100 kg.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1991

por la que se asignan los contingentes de importación de clorofluorocarbonos para el período comprendido entre el 1 de julio de 1991 y el 31 de diciembre de 1992

(91/359/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 594/91 del Consejo, de 4 de marzo de 1991, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono ⁽¹⁾,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 594/91 establece que se impondrán límites cuantitativos a la importación a la Comunidad de clorofluorocarbonos originarios de países terceros;

Considerando que el artículo 5 de este mismo Reglamento establece que está prohibida la importación a la Comunidad de clorofluorocarbonos de países terceros que no sean partes en el Protocolo;

Considerando que la Comisión ha publicado un aviso a los importadores comunitarios de clorofluorocarbonos ⁽²⁾ sobre este Reglamento y ha recibido en respuesta solicitudes de contingentes de importación;

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 594/91 establece el procedimiento que debe seguirse para la toma de decisiones respecto a la aplicación del Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité mencionado en el artículo 12 de dicho Reglamento,

DECIDE :

Artículo único

La asignación de los contingentes de importación de los clorofluorocarbonos a los que se aplica el Reglamento (CEE) nº 594/91, especificados en el grupo I del Anexo I de dicho Reglamento, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1991 y el 31 de diciembre de 1992, figura en el Anexo de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1991.

Por la Comisión

Carlo RIPA DI MEANA

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 67 de 14. 3. 1991, p. 1.⁽²⁾ DO nº C 36 de 12. 2. 1991, p. 12.

ANEXO

Contingentes de importación de clurofluorocarbonos asignados a los importadores, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 594/91

Importador	Cantidad (1)
1. BHP Supplies	123
2. Du Pont de Nemours	51
3. Helm AG	212
4. ICI	510
5. K&K-Horgen Ltd	343
6. Montefluos	340
7. Produits Chimiques Billancourt	204
8. Proquisa	255
9. RA Bennett Ltd	127
10. Rhône-Poulenc ISC Division	104

(1) Las cantidades se expresan en toneladas ponderadas en función de los potenciales de agotamiento de la capa de ozono especificados en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 594/91, lo cual es equivalente a los niveles calculados, mencionados en dicho Reglamento.